

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 159

Fecha Estado: 12/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que da traslado SE DA TRASLADO A LAS PARTES DEL DOCUMENTO ALLEGADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2021 PRESENTADO POR LA INCIDENTISTA. SE DA TRASLADO X 3 DIAS	11/11/2021		
05615318400220190056400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA	JULIO CESAR ECHEVERRI	Sentencia SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	11/11/2021		
05615318400220200030600	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CAMILO MENDEZ CORREA	DEMANDADO	Sentencia SE ACCEDE AL ACUERDO DE LAS PARTES. SE DECRETA EL DIVORCIO. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	11/11/2021		
05615318400220210016400	Verbal	AMANDA DE SOCORRO GALLO BOTERO	COSME DE JESUS GALLO CARDONA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL	11/11/2021		
05615318400220210016500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE RAMON MUÑOZ ZULUAGA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO DE LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA.	11/11/2021		
05615318400220210019200	Verbal	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Sentencia SE DECRETA EL DIVORCIO. SE ORDENA LA SUSPENSION DE LA VIDA EN COMUN, SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	11/11/2021		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORAN MEMORIALES	11/11/2021		
05615318400220210021600	Jurisdicción Voluntaria	YENY MARCELA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto resuelve retiro demanda SE ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	11/11/2021		
05615318400220210030000	Peticiones	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud SE DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA.	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA . NO SE SUBSANO DENTRO DEL TIEMPO	11/11/2021		
05615318400220210039100	Peticiones	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE DECRETA EL AMPARO DE POBREZA	11/11/2021		
05615318400220210042400	ACCIONES DE TUTELA	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLIOCIA NACIONAL	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	11/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Julio Cesar Echeverri Rivillas
Solicitantes	Adriana Isabel Garcia Ospina y Mariana Echeverri Garcia
Radicado	05615318400220190056400
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 248 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 005 de 2021
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada del causante Julio Cesar Echeverri Rivillas promovido por las señoras ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA y MARIANA ECHEVERRI GARCIA procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por la única apoderada de manera conjunta.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR ECHEVERRI RIVILLAS, falleció en El Municipio de Rionegro el día 24 de septiembre de 2019 según consta en el certificado de

defunción con indicativo serial 09563801 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al causante, le sobreviven tres hijos; MARIANA ECHEVERRI GARCIA, EMMANUEL ECHEVERRI GARCIA y JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCON, quien a través de la escritura pública No. 2073 del 15 de Noviembre de 2019, vendió todas las acciones y derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre a la señora ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA, cónyuge supérstite del causante.

Fue así, como ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA, en calidad de cónyuge sobreviviente, y como representante legal de su hijo EMMANUEL ECHEVERRI GARCIA y MARIANA ECHEVERRI GARCIA en calidad de hija, solicitaron se procediera a la liquidación de la sucesión de sus progenitores, reconocer su calidad de herederos, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 20 de diciembre de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de JULIO CESAR ECHEVERRI RIVILLAS promovido por las señoras ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA y MARIANA ECHEVERRI GARCIA, a quienes se les reconoció la calidad de cónyuge supérstite y heredera del causante respectivamente; se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite

sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite y a la heredera solicitante.

La parte solicitante aportó el 31 de enero de 2020 el llamamiento edictal de los interesados y por auto del 05 de marzo de 2020, se convocó a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 23 de noviembre de 2020, en la cual la única abogada de la cónyuge supérstite y de los herederos presentó los inventarios y avalúos de común acuerdo y como no se formularon objeciones, se aprobaron los mismos y se autorizó a la apoderada de los herederos para que a los treinta (30) días siguientes al recibo de paz y salvo de la DIAN presentara el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó el oficio número 3980 fechado el día 21 de diciembre de 2020, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo del causante JULIO CESAR ECHEVERRI RIVILLAS y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia.

#### CONSIDERACIONES

El fallecimiento de JULIO CESAR ECHEVERRI RIVILLAS, ocurrido el 24 de septiembre de 2019, se encuentra acreditado con el registro civil de

defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente de MARIANA ECHEVERRI GARCIA Y EMMANUEL ECHEVERRI GARCIA se acreditó la calidad de hijos del causante.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por la apoderada de los interesados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar

sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del único bien que conforma la masa sucesoral, ubicado en la Calle 51 N° 70 – 42 APTO 201, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-63843 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, cuyos linderos se encuentran incluidos en la escritura pública N° 733 del 17 de mayo de 2002, ubicado en el área urbana, del municipio de Rionegro, de propiedad del causante JULIO CESAR ECHEVERRI RIVILLAS, quien falleció el 24 de septiembre de 2019 y se identificaba con la cédula 15'430.028, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado el trabajo de partición de conformidad con el artículo 508 del CGP.

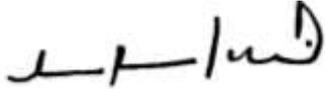
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 020-63843 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, cuyos linderos se encuentran incluidos en la escritura pública N°

733 del 17 de mayo de 2002, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0a64df3ce8c38c9f1dea1ca50bd257eb3ec480f0a08ec2a909c3b90413fd4c**

Documento generado en 11/11/2021 10:37:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO MUTO ACUERDO Nro. 033
SOLICITANTES	JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00306- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 246
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ, contrajeron matrimonio civil el veintitrés (23) de abril de 2021, en la Notaria única del Municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 04941365

En dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, en la actualidad ambos menores de edad y responden a los nombres de Juan Esteban Méndez Arenas y Emanuel Méndez Arenas

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada



- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede en firme la sentencia de divorcio

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres
- El cuidado de los menores quedara en cabeza de su madre
- El Señor Juan Camilo Méndez Correa, suministrará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, los cuales serán entregados personalmente a la señora Yesenia Arenas Ramírez en los cinco primeros días de cada quincena.
- Los menores quedarán a cargo de su madre, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de su padre Juan Camilo Méndez Correa. El padre los podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores y precia concertación con la señora madre.

PRETENSIONES:

Pretenden JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ que se decrete el divorcio del matrimonio entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:



## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que



permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores C JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ, disponiendo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del Circulo de El Carmen de Viboral, Antioquia, en cumplimiento



de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores YESENIA ARENAS RAMÍREZ identificada con C.C. 1.036.398.142 y JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA identificado con C.C. 1.040.350.369, del matrimonio civil celebrado el 23 de abril de 2012, en la Notaria única del Municipio de el Carmen Viboral, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JUAN CAMILO MÉNDEZ CORREA y YESENIA ARENAS RAMÍREZ, expresado en los siguientes términos:

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede en firme la sentencia de divorcio

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres
- El cuidado de los menores quedara en cabeza de su madre
- El Señor Juan Camilo Méndez Correa, suministrará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, los cuales serán entregados personalmente a la señora Yesenia Arenas Ramírez en los cinco primeros días de cada quincena.
- Los menores quedarán a cargo de su madre, sin perjuicio de los derechos y obligaciones



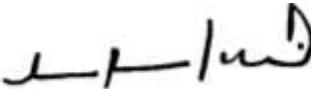
de su padre Juan Camilo Méndez Correa. El padre los podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores y precisa concertación con la señora madre

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04941365 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*



**cf53e22fcdc3dfeef80c6a04afb123d5a5ea5977a1f0d9153e27fb901c7ed295**

*Documento generado en 11/11/2021 10:36:57 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	392
PROCESO	Verbal- Cesación efectos civiles matrimonio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00164-00
ASUNTO	Requiere apoderado parte demandante

En atención al memorial que antecede, previo a resolver la solicitud, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para aclarar si con su escrito presenta un desistimiento de la demanda o es un retiro de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se hace referencia a que las partes ya llevaron a cabo ante notaria el divorcio por mutuo acuerdo, tampoco se allega copia de dicho acto con el memorial de citas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **89a754b2ce267fe5fd1ece1495fb0277f7adc6cf8f58024e685e6e6df26a5712**  
Documento generado en 11/11/2021 10:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Nro. 034
SOLICITANTES	OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA
RADICADO	05 615 31 84 002-2021-00165- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 247
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA, contrajeron matrimonio católico el dos (2) de marzo de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 2870703

En dicha unión matrimonial procrearon dos hijas, en la actualidad ambas mayores de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo



- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- No se estipulan obligaciones para las hijas, ya que ambas son mayores de edad
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante notario publico

#### PRETENSIONES:

Pretenden OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles.

#### 1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo



lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.



### 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de las hijas mayores de edad.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA, disponiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del Circulo de El Carmen de Viboral, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que por mutuo acuerdo han solicitado los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA identificada con C.C. 43.714.202 y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA identificado con C.C. 71.113.606, del matrimonio católico celebrado el 2 de marzo de 1996 , en la Parroquia Nuestra Señora del Municipio de el Carmen Viboral, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores OLGA LUCIA MARTÍNEZ GARCIA Y JOSE RAMÓN MUÑOZ ZULUAGA, expresado en los siguientes términos:

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- No se estipulan obligaciones para las hijas, ya que ambas son mayores de edad
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante notario publico

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 2870703 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ac7b2af3d011e447bccbf422c10ee729c41ad4ac779e28bfc751ac210d378a7a**

*Documento generado en 11/11/2021 10:37:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
DEMANDADA	JAVIER ECHEVARRÍA
RADICADO	2021-00192
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENT. VERBAL 11. Numeración general 245
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO que ha promovido MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ECHEVARRÍA, quien presentó escrito de contestación de la demanda expresando no oponerse al divorcio, allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Los señores MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL y JAVIER ECHEVARRÍA, contrajeron matrimonio civil el 2 de mayo de 2011 en la ciudad de Florida – Estados Unidos, el cual fue registrado en la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia). Dentro de dicha unión procrearon un (1) hijo, hoy menor de edad nacido el 1 de octubre de 2013.

Refiere la demandante que los cónyuges residieron en el Municipio de Rionegro Antioquia, hasta su separación, la cual se dio en el mes de junio del año 2014, época desde la cual los cónyuges tienen residencias separadas.

Aduce que tiempo después de su separación, ambos cónyuges acordaron temas con respecto a su hijo, referentes a custodia, fijación de cuota alimentaria y visitas, lo cual quedó consignado en acta de conciliación No. 62 del 25 de julio de 2016 de la Comisaría Primera de Rionegro.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:



## **PRETENSIONES:**

Solicita el demandante se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL y JAVIER ECHEVARRÍA el día 2 de mayo de 2011 en la ciudad de Florida (Estados Unidos), registrado en la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia), por incurrir en la causal del numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

## **TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante providencia del 25 de junio de 2021, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado vía correo electrónico a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y seguidamente, presentó escrito aduciendo no oponerse a las pretensiones de la demanda, manifestando estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, allanándose de esta forma a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.1 Presupuestos Procesales**

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad asistido por apoderado judicial el demandante. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El legislador en procura de ayudar a los cónyuges a solucionar la crisis familiar a la cual pueden llegar, les proporciona varios medios para que estos decidan cuál escoger de acuerdo a la gravedad del conflicto, los sentimientos de amor y solidaridad con los hijos -en caso de haber sido procreados-, todo dentro de un marco de prudencia que haga menos penosa la ruptura, siendo el divorcio uno de esos medios, no bueno, pero si necesario y sano ante la crisis familiar.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se desprende que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de **cohabitación, respeto, protección y afecto** consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la N° 8 del Art. 154 del C.C. de naturaleza objetiva, alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Esta causal es tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

## CASO CONCRETO



Conforme al libelo genitor, la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegó la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento del hijo común.
- Acta de conciliación No. 62 del 25 de julio de 2016.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Pasaporte del demandado

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años, la que se dio desde el junio de 2014, estableciendo dicha separación como factor determinante de la ruptura matrimonial, que imputa la parte demandante a la demandada como fundamento de la cesación del vínculo matrimonial que se persigue.

El demandado JAVIER ECHEVARRÍA, en el escrito allegado al despacho vía correo electrónico se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse al divorcio, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, aceptando con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por la demandante.

Vistas así las cosas, como quiera que la demandada se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P., el cual reza:

*“ARTICULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”*

En consecuencia, observa el Despacho que en el presente caso, se invocó como causal la Octava, separación de cuerpos o de hecho por más de dos años, causal tomada como un



divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por el demandado, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron y la suspensión de la vida en común de los mismos.

No obstante haber entre los cónyuges un hijo que aún es menor de edad, y al haber anexado al escrito de demandada, Acta de conciliación No. 62 del 25 de julio de 2016 de la Comisaria Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se fijó custodia, cuidados personales, y cuota alimentaria del menor E.E.A, se efectuarán las siguientes previsiones por esta judicatura respecto del menor J.F.M.R:

La patria potestad seguirá radicada en ambos progenitores.

Al no existir debate en relación con la custodia y cuidados personales con respecto a estos, esta continuará a cargo de su progenitora, MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, respecto a los alimentos, el padre suministrará la cuota alimentaria en la forma establecida en la comisaria Primera de Rionegro – Antioquia

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por la demandada, disponiendo la cesación de los efectos del matrimonio civil que celebraron, en relación con los cónyuges debe indicarse además que, como efecto connatural del divorcio, su residencia será separada, velando cada uno por su propia subsistencia.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues Serial N° 5723431 de la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, y en el libro de varios de la misma dependencia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Decretar el **DIVORCIO** del matrimonio civil de los señores MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL C.C. 39.448.810 y JAVIER ECHEVARRÍA con pasaporte 048639777,



celebrado el 7 de mayo de 2011 en Coral Gables, Florida, Estados Unidos, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la suspensión de la vida en común de los señores MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL y JAVIER ECHEVARRÍA, velando cada uno por su propia subsistencia.

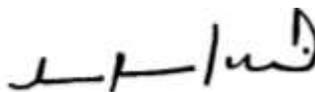
**TERCERO.** Disponiendo que la patria potestad sobre el menor, seguirá ejercida por ambos padres, pero su custodia y cuidados personales los ejercerá su progenitora, el padre suministrará alimentos al menor en la forma establecida en el acta de conciliación No. 62 del 25 de julio de 2016 de la Comisaría Primera de Rionegro.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial N° 5723431 de la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL.

**QUINTO.** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO.** Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia



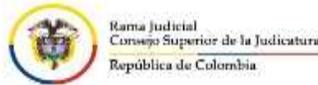
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9cb5af6805523ce657ba18e82fd5f7382295f97ed72f0bf71c1c834b18552**

Documento generado en 11/11/2021 10:37:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00203**  
**Auto de Sustanciación No. 394**

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, mediante los cuales la parte actora aporta notificación realizada a la señora Cecilia Arango Montoya, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto se cumpla con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, a pesar de que se indicó que se adjuntaban pantallazos de whatsapp, lo cierto es que los mismos no fueron anexados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

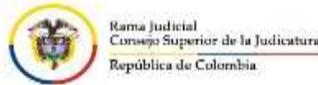
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1665b765352da8f5ff5fd0d980b17772ebd30226275103bc50ab62076053d779**

Documento generado en 11/11/2021 10:37:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00216**  
**Auto de Sustanciación No. 389**

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae484d86d744431b13d652c39ff2bcf6f97a63002cbf547b6c6f9041373a9a4a**

Documento generado en 11/11/2021 10:37:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00300 00
Providencia	A.s. No. 395
Decisión	Accede a solicitud

Se accede a la solicitud que formula la solicitante en memorial que antecede, y en consecuencia, se releva del cargo a la abogada designada en amparo de pobreza, y en su lugar se nombra al Dr. ANLLELO FRANCO GIL , quien se localiza a través del número telefónico 3052374026, correo: contacto@itacaboutiquelegal.com.

Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6195991df5ad53339a34f03d36b4b307acff1308a11d581b09ebbd0fef0831fb



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 11/11/2021 10:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**Interlocutorio No. 773**

**Rdo. 2021-00319**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e6265c8c3b5d04229da6bbab80d1ee7d62931ef07224d23b13dfcd92bb3570**

Documento generado en 11/11/2021 10:38:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00391 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nº 763
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por LUZ MARINA MEDINA BUELVAS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LUZ MARINA MEDINA BUELVAS, para adelantar proceso de declaración de muerte presunta del señor FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA quien se localiza a través del correo electrónico JDARIODUQUE@GMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f8e1a48fe3d2290bc7536226e56299a966dd38534d4a3bda0151cdbfc90d02**

Documento generado en 11/11/2021 10:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNCO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
Once (11) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 251 Sentencia Tutela No. 100
Accionante	LIBIA DIT LEAL DE URIBE en representación de su hermana STELLA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS
Accionado	POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y OTROS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00424-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LIBIA DIT LEAL DE URIBE en representación de su hermana STELLA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD del mismo ente, por la presunta vulneración al derecho a la salud. Es de anotar que al presente trámite se ordenó la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su hermana es una mujer de la tercera edad, con discapacidad mental, quien se encuentra diagnosticada con *“Retardo mental grave, esquizofrenia paranoide”*, y que por su condición, fue declarada interdicta, radicándose sus cuidados y necesidades en cabeza de la señora LIBIA DIT LEAL DE URIBE.

Indicó que además de los diagnósticos referidos, en la fecha presenta otros diagnósticos adicionales, como son: cefalea, tumefacción masa o prominencia intrabdominal y pélvica, y problemas visuales; y que dada la falta de atención descentralizada de la parte accionada, el tratamiento a ello se ha visto obstaculizado, además por cuanto, según refiere, no cuenta con el dinero para hacer autorizar las órdenes de su hermana, y después volver por los medicamentos, señalando que es una persona de escasos recursos económicos y que cada ida a la ciudad de Medellín le cuesta alrededor de \$80.000 que no tiene cómo sufragar.

Relató que el médico tratante le ordenó a la agenciada: *“Consulta externa valoración y manejo por psiquiatría”*, la cual, según refiere, le fue cancelada por falta de convenio. Igualmente, aduce que le ordenó: *“Tomografía computada de abdomen y pelvis (Abdomen total), valoración oftalmología – lentes para visión, fotografía a color segmento posterior ojo bilateral, tomografía óptica de segmento posterior”* además de los medicamentos *“esomeprazol tab 20 MG 0-0-1, Clozapoina Tab 100 mg 0-0-1”*, pero que la autorización de todo ello debe realizarse en la ciudad de Medellín y que en la actualidad no cuenta con las posibilidades para desplazarse a dicha ciudad.

Dado lo anterior, señaló que ha solicitado a la Policía Nacional que las atenciones a su hermana le sean prestadas en el municipio de Rionegro (Antioquia), pero que dicha entidad se limita a contestar que le proveerá la atención en donde tenga convenio.

Reitera que se encuentra en imposibilidad física y económica para poder asistir a todos los requerimientos médicos de su hermana.

Con fundamento a lo anterior, solicitó se tutelaran los derechos fundamentales, y consecuencialmente, se ordenara a la pasiva, el traslado de IPS de su hermana al municipio de Rionegro (Antioquia), o que de manera subsidiaria en caso de no ser procedente, se le suministraran gastos de transporte.

## **1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.**

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 29 de octubre de 2021, y fue admitida por auto del 2 de noviembre de 2021.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allegó respuesta a la tutela, argumentando una falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en virtud de la delegación de funciones, la unidad responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia.

La Regional de Aseguramiento No. 6 de la Policía Nacional, por su parte, solicitó se declarara improcedente la tutela, argumentando que la agenciada cuenta con recursos económicos para proveerse sus gastos. Además, señaló que para que resulte procedente la prestación de gastos de transporte se requiere que la usuaria se encuentre hospitalizada o que por sus condiciones de salud o limitaciones de oferta del servicio en el lugar que reside, requiera de un traslado especial, lo cual, según refiere, no se acreditó en el plenario.

Agregó que los recursos que administran no están destinados a cubrir gastos de alimentación y alojamiento, por lo que, en caso de emitirse una orden en ese sentido, se les estaría obligando a incurrir en delitos contra la administración pública.

Por último, indicó que en caso de ordenársele el reconocimiento de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, se autorizara el recobro al ADRES.

La caja de sueldos de la Policía Nacional, refirió que a través de otra pretensión de tutela, se le ordenó el reconocimiento de la mesada pensional en favor de la afectada, y que por tanto, se realizó memorando interno del 8 de octubre del corriente para restablecer el pago de mesadas pensionales.

Dada lo señalado, aduce que la presente tutela deviene improcedente, manifestando que la actora presentó dos tutelas con la misma pretensión en contra de la referida caja de sueldos, lo que se traduce en temeridad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante.

### **2.3. De la “acción” de tutela.**

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales

consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los*

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*<sup>1</sup>

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

#### **2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.**

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

## **2.6. Del suministro de gastos de transporte, alimentación y alojamiento.**

En reiterados pronunciamientos, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha definido las reglas en las cuales procede el reconocimiento de gastos prestaciones vía tutela, cuando quiera que se encuentra comprometido el Derecho a la salud, entendido este, como ya se vio, como una garantía ius fundamental.

Así, en sentencia T-259 de 2019, precisó lo siguiente:

*“Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes*

*ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).*

*En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[31].*

*ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (...)” (resaltado fuera del texto original).*

*Igualmente, en cuanto a gastos de alimentación y alojamiento, ha puntualizado:*

*“4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

*Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*

*4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”.*

## **2.7. Del caso concreto.**

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la solicitud de amparo constitucional está orientada a que se proteja el derecho a la salud de la señora STELLA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS, y que en consecuencia, se ordene a la entidad prestadora de salud a la cual se

encuentra afiliada, proceda al cambio de IPS de la misma al municipio de Rionegro (Antioquia), o que, en su defecto, se concedan gastos de transporte para su traslado a la ciudad de Medellín para recibir sus correspondientes tratamientos, dado que la accionante, manifiesta no contar con la capacidad física ni económica para asumirlos.

Lo primero que debe anotarse es que se verifica que la accionante LIBIA DIT LEAL DE URIBE cuenta con legitimación en la causa para promover la presente solicitud de tutela, en razón a que en cabeza suya se encuentran radicados los cuidados de su hermana STELLA LEAL BARRIENTOS, asunto que no fue cuestionado o desvirtuado por la pasiva.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica aportada con el escrito genitor, la señora STELLA LEAL BARRIENTOS, paciente de 56 años, se encuentra diagnosticada con esquizofrenia paranoide (fl. 20), e igualmente, se tiene que recientemente fue diagnosticada con TUMEFACCIÓN MASO O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA en estudio (cfr. fl. 8), por lo cual se le ordenó un TAC de abdomen contrastado, tomografía computada de abdomen y pelvis, consulta de primera vez por especialista en cirugía general, y creatinina en suero y otros fluidos (cfr. fl. 12).

De acuerdo con el documento visible a folios 14, la referida tomografía le fue autorizada en IPS ubicada en la ciudad de Medellín.

Asimismo, según documentos obrante a folios 17, se aprecia que se le autorizó valoración por psiquiatría en IPS ubicada en el Municipio de Envigado.

Además de los diagnósticos ya referidos, también presenta “otros síndromes de cefalea especificados” (cfr. fl. 47), gastritis crónica (fl. 49), hipermetropía, presbicia, astigmatismo (cfr. fl. 55), y “otros trastornos especificados de la retina”.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que se está en presencia de una usuaria con múltiples afecciones a su salud, que por demás goza de especial protección constitucional por tener discapacidad mental, afiliada al prestador de salud de la Policía Nacional que, en concreto para el caso de Antioquia es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6. Debidamente vinculada a este asunto.

Igualmente, se observa que, a dicha señora para el tratamiento a sus diversas enfermedades, se le han autorizado servicios médicos en la ciudad de Medellín y en el Municipio de Envigado, localidades distintas a la de su residencia, esto es, el municipio de Rionegro Antioquia.

Asimismo, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela por parte de la accionante, quien es quien provee los cuidados a la afectada, en la actualidad no cuenta con la posibilidad física ni económica para asumir los gastos que implica el traslado entre su lugar de residencia y las municipalidades en las cuales se le autorizan los servicios médicos.

Si bien, la Regional de Aseguramiento referida, cuestionó dicha afirmación, aduciendo que la afectada devenga una mesada pensional que le alcanza para sufragar tales gastos, lo cierto es que ello no se acreditó, y por el contrario, dada la respuesta allegada por la Caja de Sueldos, se colige que la afectada no ha recibido dicha prestación -tal y como lo afirmó la actora en el propio escrito de tutela-. Esto, por cuanto la referida caja de sueldos dejó en evidencia que la accionante incluso tuvo que acudir a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de dicha mesada pensional, y esta accionada, en lugar de acreditar el cumplimiento de dicho fallo, se limitó a aducir que había realizado un “memorando” para ello.

De manera que, no se desvirtuó la afirmación de la accionante según la cual no cuenta con recursos para sufragar los gastos de transporte que acarrea consigo el desplazamiento entre su municipio de residencia, y las municipalidades en donde se le autorizan los servicios

médicos a la usuaria, lo que de suyo se traduce en una barrera para acceder a la prestación del servicio de salud que, de acuerdo con lo planteado por la Honorable Corte Constitucional, según se ilustró en el acápite anterior, no tiene por qué soportar la parte accionante.

En tal sentido, y en aras de salvaguardar los derechos de la señora STELLA LEAL BARRIENTOS, se otorgará la protección invocada, y en consecuencia, se ordenará a la Regional de Aseguramiento en salud No. 6 de la Policía Nacional que, las órdenes médicas que tenga pendiente la accionante y las que en lo sucesivo se emitan, le sean autorizadas en el Municipio de residencia de esta, esto es, Rionegro Antioquia, y en caso de que ello no sea posible, deberá asumir los gastos de transporte, y de ser el caso, viáticos, que acarree tal atención para la usuaria y su acompañante.

Es pertinente precisar que en el presente asunto no se avizora que se haya incurrido en temeridad, como lo afirmó la Caja de Sueldos, toda vez que, con la solicitud de tutela que concita la atención no se está persiguiendo el pago de la mesada pensional como sí ocurrió en la tutela referida por dicha accionada.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la Regional de Aseguramiento en salud No. 6 de la Policía Nacional relativa a que se emita orden de recobro al ADRES, se le pone de presente que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, como quiera que a este únicamente le compete pronunciarse en lo que a Derechos Fundamentales atañe, de ahí que, para obtener el recobro, deba la accionada en mención, acudir a las vías administrativas o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

## **2.8. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora STELLA LEAL BARRIENTOS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a STELLA LEAL BARRIENTOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva autorizar las órdenes médicas que tenga pendiente la accionante y las que en lo sucesivo se emitan, en el Municipio de residencia de esta, esto es, Rionegro Antioquia, y en caso de que ello no sea posible, deberá asumir los gastos de transporte, y de ser el caso, viáticos, que acarree tal atención para la usuaria y su acompañante.

**TERCERO** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc08a19db1d9895907fea240277202a73b17d2bb50888cabb68c01e492c35fd

Documento generado en 11/11/2021 03:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	398
Radicado	0537631840012018-00120-00
Proceso	liquidatorio
Asunto	Da traslado

Previo a decidir sobre el incidente de honorarios se da traslado a las partes del documento allegado el 7 de octubre de 2021 por la incidentista y que fuera decretado como prueba de oficio. El término será de tres días contados desde la notificación por estados de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ